



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**El orden de apellidos en la identificación de la persona
en el derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Angela Gabriela Tzoc Borrayo

Guatemala, febrero 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**El orden de apellidos en la identificación de la persona
en el derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Angela Gabriela Tzoc Borrayo

Guatemala, febrero 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Angela Gabriela Tzoc Borrayo**, elaboró la presente tesis, titulada **El orden de apellidos en la identificación de la persona en el derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 3 de mayo de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

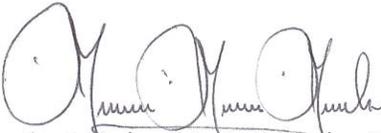
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Angela Gabriela Tzoc Borrayo, ID 000129055. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada El orden de apellidos en la identificación de la persona en el derecho comparado.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



Lcda. Mónica María Morales Muñoz



Guatemala, 11 de julio de 2023

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis de la estudiante Angela Gabriela Tzoc Borrayo, ID 000129055, titulada “El orden de apellidos en la identificación de la persona en el derecho comparado”. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



Licenciado Julio Raúl Mazariegos Pérez



En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, el día diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, siendo las diecisiete horas, yo, KATHERINE SUSANA MARTINEZ CEBALLOS, Notaria, número de colegiado veintisiete mil seiscientos cincuenta (27650), me encuentro constituida en la treinta y ocho avenida, doce guion treinta y nueve, colonia La Floresta, zona siete, del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, soy requerida por **Angela Gabriela Tzoc Borrayo**, de treinta y cinco años de edad, soltera, guatemalteca, maestra de educación preprimaria, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil quinientos treinta y uno espacio ochenta y cuatro mil cuatrocientos uno espacio cero ciento uno (2531 84401 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** La requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterada por la infrascrita notaria de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: i) Ser autora del trabajo de tesis titulado: **"EL ORDEN DE APELLIDOS EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA EN EL DERECHO COMPARADO"**; ii) Haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) Aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero



los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BK y número cero ciento setenta mil doscientos noventa y uno (BK-0170291) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número nueve millones ciento noventa mil ochocientos veintinueve (9190829). Leo íntegramente lo escrito a la requirente quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



Licda. Katherine Susana Martínez Ceballos
Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANGELA GABRIELA TZOC BORRAYO**

Título de la tesis: **EL ORDEN DE APELLIDOS EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA EN EL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Mónica María Morales Muñoz, de fecha 3 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Licenciado Julio Raúl Mazariegos Pérez, de fecha 11 de julio del 2023.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, el día 17 de octubre del 2023 por la Notaria Katherine Susana Martínez Ceballos que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 8 de noviembre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Uscá
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios: Por su amor incondicional, su infinita misericordia, protección, salud, sabiduría, las abundantes bendiciones recibidas y por recibir.

A mi Madre: Jobita Borrayo por su amor, comprensión, entrega, apoyo económico, palabras de ánimo y consejos, le dedico esta meta alcanzada.

A mis hermanos: Lupita, Miguel y Jorge Tzoc Borrayo, por su amor, confianza, paciencia, apoyo económico y moral, a los cuales les dedico esta meta alcanzada.

A la Universidad Panamericana: Por la formación profesional en mi vida.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La identificación de la persona	1
Orden de apellidos en la inscripción de nacimiento	18
Orden de apellidos en el derecho comparado	33
Conclusiones	57
Referencias	59

Resumen

En este estudio se abordó el orden de apellidos en la identificación de la persona en el derecho comparado. El objetivo general fue comparar el ordenamiento jurídico interno de otros países que regulan la elección de mutuo acuerdo en el orden de apellidos de los padres para aplicarlo en la inscripción de nacimiento en Guatemala. El primer objetivo específico consistió en describir los atributos que son inherentes a la persona en la legislación guatemalteca. Luego, el segundo objetivo se refirió a describir los procedimientos actuales de inscripción de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-. Por lo que se analizaron las legislaciones de España, Chile y Argentina, para ver la forma que establecen en su normativa jurídica el orden de apellidos.

Se determina que los habitantes de Guatemala si poseen derechos y obligaciones que son inherentes a las personas, los cuales están regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, no existe un derecho que sea propio de los padres, para elegir el orden de apellidos cuando inscriben a sus hijos en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-. Por lo que, al analizar las legislaciones de otros países que, si contemplan dicho derecho de los progenitores, es procedente ampliar lo que ya está regulado en el artículo 4 del Código Civil guatemalteco, de esta forma se estaría estableciendo este derecho, así

como procedimientos de cómo realizarlo, implementar requisitos y las prohibiciones que tienen para dicho trámite.

Palabras clave

Identificación. Persona. Orden de apellidos. Progenitores.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema del orden de apellidos en la identificación de la persona en el derecho comparado, ya que todas las personas tienen derecho a un nombre propio y apellidos de los padres. Si bien es cierto que en Guatemala se cuenta con este derecho, pero no es específico en su totalidad ya que no regula el derecho de elección por los padres al referirse al orden de apellidos. El objetivo general de la investigación será comparar el ordenamiento jurídico interno de otros países que regulan la elección de mutuo acuerdo en el orden de apellidos de los padres para ampliarlo en la inscripción de nacimiento en Guatemala. El primer objetivo específico es describir los atributos que son inherentes a la persona en la legislación guatemalteca. Mientras que el segundo es describir los procedimientos actuales de inscripción de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

Las razones que justifican el estudio consisten, que en Guatemala aún no existe el derecho de los progenitores para elegir el orden de los apellidos del cual constará en la inscripción de nacimiento de sus hijos. Además, el interés del investigador en el tema radica en que se puede tomar como ejemplo lo que regulan otras legislaciones para ver su aplicación y funcionamiento para incorporarlo en la norma jurídica interna ya existente para ampliar y aclarar que en Guatemala no limitan tal derecho, de esta forma los progenitores puedan hacer uso de su derecho evitando la

discriminación ya que hombre y mujer tienen iguales derechos y obligaciones. Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de la investigación es la del estudio de derecho comparado.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará la identificación de la persona, desde los atributos de la persona, el nombre, sus características y el trámite del cambio de nombre. En el segundo sobre el orden de apellidos en la inscripción de nacimiento, la historia del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, las inscripciones de nacimiento en hospitales y las extemporáneas. Y finalmente en el tercero referente al orden de apellidos en el derecho comparado, iniciando con la legislación guatemalteca y la de los países de Chile, Argentina y España, se acompañará la propuesta de la reforma del artículo 4 del Código Civil de Guatemala, para ampliar y modificar su contenido.

La identificación de la persona

Toda persona desde los orígenes de la humanidad, independientemente de la teoría que adopten sobre cómo ha surgido el universo y el inicio de la vida, ha tenido la necesidad de identificarse con un nombre propio para poder distinguirse unas personas de otras. En la creación de Dios se ve un claro ejemplo que toda persona ha sido reconocida e identificada, ya que al hombre le dio por nombre Adán, y este llamo a la mujer Eva (La Biblia de nuestro pueblo, 2008, p.77 y 80). A raíz de cómo ha evolucionado la sociedad también ha ido cambiando la forma de poder nombrar a las personas. En la actualidad las personas tienen nombre propio y cierta cantidad de nombres son repetitivos, por tal razón los apellidos son importantes porque ayudan a que la persona sea parte de un núcleo familiar al cuál pertenecer, el mismo que debe ser reconocido por el Estado por medio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

El Código Civil guatemalteco, como ley ordinaria del ordenamiento jurídico interno, tiene regulado en su artículo 4, lo referente a la identificación de la persona. Es necesario tomar primero en consideración lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 1° y 3°, en donde establece la protección, los derechos inherentes de la persona y la familia. Por lo tanto, es deber del Estado garantizar el desarrollo integral de cada persona como tal, para ejercer los derechos que tienen desde su concepción hasta su muerte. Por tal razón desde que una

persona nace debe ser debidamente inscrita en el Registro Nacional de las Personas -RENAP- con el nombre y apellidos de los padres, con el que será reconocido ante la sociedad.

Según el artículo 1°. - “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985). En la ley suprema de la República, está regulado todo lo relativo a los derechos y garantías que otorga a las personas individuales, y la forma de establecer las obligaciones que tiene el Estado. En ese sentido se cumple con el fin supremo que es la realización del bien común de todos los ciudadanos, así como velar y garantizar la seguridad y el desarrollo integral de todas las personas en general y no solo los intereses de una persona, en todo caso el bien común siempre debe prevalecer sobre el individual.

Dentro del ordenamiento jurídico interno de Guatemala, se regula lo referente a la identificación de la persona en el Código Civil artículo 4, en donde se contemplará lo que el legislador establece, para dar a conocer en forma general como se identifica una persona individual.

Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de esta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona... (Código Civil, 1963, artículo 4).

Es importante resaltar este artículo del Código Civil guatemalteco, por ser una base para identificar a una persona correctamente, ya que se toma en cuenta las distintas formas de realizarlo debido a las circunstancias que se pueden dar en cada ciudadano al momento de acudir al registro. Los legisladores regularon la oportunidad para que los niños y niñas sean identificados con dos apellidos cuando son inscritos únicamente por la madre, los cuales deberán ser los mismos que constan en el registro de la progenitora. Sobre esta normativa se está previniendo que sean discriminados por no contar con el apellido paterno. Por otra parte, los progenitores deberán de analizar el nombre con el que identificarán a sus hijos, el cual de preferencia debe ser común y discreto ante la sociedad, de tal forma que pueda escucharse bien al decir su nombre completo.

Por consiguiente, al registrar el nombre de las personas de forma correcta se evitará que algún individuo pueda ser objeto de burla al consignarle un nombre no acorde, como podría ser el caso cuando le consignan un nombre en otro idioma que está mal escrito o que sea algún nombre comercial o seudónimo de algún famoso del momento que dentro de unos años pasará de moda. Del mismo modo en el registro serán inscritos con nombres femeninos a las mujeres y nombres masculinos a los hombres, acompañado de los apellidos de los padres y las formas establecidas en la ley sobre cómo debe de consignarse el nombre de una persona. Esto indica que en Guatemala el nombre de los ciudadanos es fundamental para hacerlo constar en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

Atributos de la persona

Al referirse a los atributos de la persona que por sí solos es de mayor importancia, se debe definir primero que es persona ya que existen dos clases de persona, una persona individual y una persona jurídica. La persona individual como tal, que no es más que un ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones (Lecciones de Derecho Civil, 2011, p. 17). Esto quiere decir que las personas adquieren derechos inherentes por el simple hecho de ser humano y de igual forma los derechos también van de la mano con las obligaciones que cada persona debe de cumplir para contribuir al Estado y a la sociedad. También se puede indicar que existen personas jurídicas, las cuales son personas no físicas, que son abstractas y que persiguen fines propios según su naturaleza, por ejemplo, las fundaciones, el Estado, municipalidades u asociaciones.

La persona en la antigüedad no tenía un valor como tal, no todos contaban con derechos, pero si eran explotados y maltratados con el fin de cumplir con sus deberes y las obligaciones de las personas con poder, ya sea político o económico. No importaba que características poseía cada una, lo que se necesitaban únicamente era que realizaran las distintas actividades para que fueran útiles, no tomaban en cuenta la situación de salud en la que se encontraban, hasta el punto de vender esclavos o desecharlos cuando ya no eran útiles. La historia a raíz de los años ha demostrado un avance significativo para las personas, ya no son un objeto,

marginadas, o vendidas. Ahora las personas poseen un rol que pueden ser libre de escoger.

Por lo que respecta, los guatemaltecos son libres de adquirir derechos y contraer obligaciones que les permitan realizar lo que mejor le conviene a cada uno, tanto individuales como sociales. Ciertamente el Estado a través de la Constitución Política de la República de Guatemala, otorga a la población el derecho de igualdad, ya que no interfieren las características físicas que posea cada una. Desde luego la raza, estatus social, creencias religiosas o etnia no son causas de discriminación, por lo que pueden desarrollar una actividad tanto el hombre como la mujer, por ser capaces de cumplir las distintas tareas o roles que puedan desempeñar independientemente de la profesión, oficio o intelecto. Debido a la ejecución de su trabajo pueden ayudar a la subsistencia económica de ellos mismos, de los que dependen de ellos y para ayudar al desarrollo y mejoramiento del país.

Por tanto, se puede decir que los atributos son cualidades o la esencia que posee una persona, que ayudan de cierta forma que sean distintas, entre ellos se encuentra lo relativo al nombre, la capacidad, estado civil, domicilio, nacionalidad y el patrimonio. Condiciones que son importantes para las personas desde que nacen, de tal forma que hacen uso de las distintas inscripciones a través del Registro Nacional de las Personas - RENAP-, para su debida inscripción y control del Estado de Guatemala

en todas las etapas o circunstancias de la vida de una persona conforme lo establece la ley. De esta forma cada ciudadano debe ser capaz de ejercer por sí mismo los derechos cuando sean mayores de edad o bien si aún son menores de edad, pero mayores de catorce años podrán tener capacidad relativa para realizar ciertas actividades permitidas, como desempeñar un trabajo.

La capacidad se determina por la aptitud que cada persona posee, de ello se deriva que pueda adquirir derechos y contraer las obligaciones que establece el Estado y en cualquier ámbito en que se desempeñe la persona. Es necesario resaltar que en la legislación guatemalteca está regulado a lo que se refiere a la capacidad en el Código Civil en su artículo 8.

Capacidad. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley (Código Civil, 1963, artículo 8).

Se aprecia la importancia de esta cita al dejar claro cuando adquiere una persona la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles, ya que existen condiciones o capacidades diferentes que puede obtener una persona. Por este motivo se diferencia la capacidad de goce que es la que posee una persona al nacer, de esta se conoce que se obtiene por el simple hecho de existir como persona. Por otra parte, la capacidad de ejercicio se da al cumplir la mayoría de edad cuando puede valerse por si mismo. En años anteriores era permitido que menores de edad pudieran realizar

actividades con responsabilidades mayores, es decir los menores podían trabajar libremente, incluso contraer matrimonio desde muy corta de edad.

Así mismo, en el área rural era común que alguna familia decidiera con quien podían contraer matrimonio sus hijos desde que nacían, consistía en que los padres de ambos niños hacían un trato y al cumplir la edad pactada los unían o los casaban, pero no por decisión de los menores, era por cumplir la voluntad de los padres. Desde luego cada tiempo es diferente y los legisladores cada día buscan que el país mejore, por tal razón regularon en el Código Civil artículo 83, la prohibición de no autorizar el matrimonio antes de los 18 años de edad, que aplica tanto para el hombre como para la mujer, para que puedan decidir ellos mismos cuando adquieran la capacidad de ejercicio necesaria para contraer las obligaciones que conlleva un matrimonio y obligaciones en general generadas por la capacidad de ejercicio.

A medida que una persona tiene la capacidad, también se da el caso que las personas adolezcan de esa aptitud, por lo que no pueden adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismos o en nombre propio, debe ser por medio de sus representantes o tutores. En este sentido se está refiriendo a la incapacidad, la cual puede ser absoluta o relativa. La incapacidad absoluta consiste cuando definitivamente la persona no posee la facultad para valerse por sí misma, sin adquirir ninguna clase de derechos ni contraer alguna obligación. Desde luego se habla de los

mayores que alcanzan la mayoría de edad de 18 años, pero que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, a los cuales se deberá de declarar debidamente en estado de interdicción. En cambio, la capacidad relativa es cuando son capaces para realizar algunos actos, pero son menores de edad y que han cumplido catorce años de edad.

Por consiguiente, las personas mayores que han cumplido ya dieciocho años de edad, que adolecen de alguna enfermedad mental, que no les permite realizar actos en la vida civil, deben ser declarados en estado de interdicción. Eventualmente esta declaración podrá ser realizada por sus familiares o por algún interesado o la Procuraduría General de la Nación. La procedencia está regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en los artículos del 406 al 410, en donde se establece la declaratoria de incapacidad la cual puede ser por enfermedad mental, por abuso de bebidas alcohólicas o estupefacientes cuando exponen su vida y la de los demás, la sordomudez y ceguera congénita también es procedencia de declarar la incapacidad. Se debe tomar en cuenta que la declaración de interdicción puede terminar cuando cese la causa por la cual se produjo o se rehabilite y será tramitado por medio de un juicio ordinario.

Por lo que respecta, el estado civil como atributo de la persona, varía al pasar de los años y a lo largo de la vida. Se puede decir que existen dos tipos de estado civil según la costumbre, ya que no se encuentra una

definición exacta sobre el estado civil de una persona, los cuales se puede mencionar que es estar soltero o casado. Soltero se entiende que es toda persona que no está unida a otra por matrimonio o por unión de hecho. Caso contrario casado se refiere a toda persona que está unida a otra persona por lo civil o religioso, como también puede ser que se encuentren en unión de hecho, en ambos casos un hombre y una mujer forman una familia por el derecho que les otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, considerando los fines del matrimonio. En el momento de ser modificado el estado civil de una persona debe notificarse e inscribirse debidamente en los registros correspondientes para que realicen las anotaciones.

Por otro lado, se tiene como atributo el domicilio de una persona, es importante hacer mención del artículo 32 del Código Civil guatemalteco, en donde regula que domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él. Por consiguiente, se contemplan varias clases de domicilio según los escenarios de cada persona, dado que hay veces que residen en un lugar y verdaderamente pasan la mayor parte del tiempo en otro sitio, esto es lo más común que puede suceder al momento de vivir alejados del perímetro del trabajo, en donde se tiene que agotar las opciones para poder residir en la misma circunscripción territorial o contar con varios domicilios, de esta manera se tendría domicilio múltiple o alternativo.

La importancia del domicilio de una persona radica en su estabilidad, en su firmeza y permanencia de la cual se derivan las consecuencias jurídicas o las obligaciones a las cuales debe responder una persona individual o jurídica. (Manual de Derecho Civil, 2011, p.67). Una persona debe de contar con domicilio que sea real para poder ser ubicada en el territorio del país con más facilidad. De esta forma podrá ejercer sus derechos, así como adquirir y cumplir con las obligaciones originadas entre particulares o con el Estado, que a través de sus dependencias tiene el control del domicilio de cada persona. Así también es necesario establecer el domicilio legal o domicilio fiscal de la persona interesada en la mayoría de los trámites legales.

En lo que respecta al domicilio es importante dar a conocer lo que el autor Alfonso Brañas indica al respecto, debido a que es una persona con suficiente experiencia en la materia y aporta al tema un concepto doctrinario sencillo en el cual también indicará la importancia, para que sea tomado en cuenta para una mejor comprensión. Para Brañas A. (2011):

Concepto e importancia del domicilio Para [sic] el normal o forzado ejercicio de los derechos y el normal o forzado cumplimiento de las obligaciones, el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en un lugar determinado, sin que ello signifique ininterrumpida permanencia en el mismo. Esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica... (p. 66 y 67).

Cabe mencionar que la importancia de la cita anterior, radica en establecer el domicilio voluntario, real y permanente de las personas, que al consignar en algún trámite el domicilio realmente coincida. Eventualmente en el Código Civil guatemalteco en su artículo 36, establece el domicilio legal, también conocido como necesario o derivado, el cual consiste en que la ley le fija su residencia a una persona, con el fin principal que pueda ejercer sus derechos y al mismo tiempo que pueda cumplir con las obligaciones que puedan surgir con el Estado o sus dependencias y con las personas individuales. Ahora bien, es necesario que los guatemaltecos comprueben su domicilio para llevar el debido control, por ejemplo, en el periodo de elecciones que es necesario empadronarse para verificar o consignar su nuevo domicilio de ser necesario, para ejercer el derecho de votación en el lugar que le corresponde.

La nacionalidad es la que define las bases esenciales entre el Estado y el ciudadano, por medio del cual una persona forma parte de la historia de la nación y de sus antepasados, en donde puede convivir con personas con las mismas costumbres, tradiciones, idioma, derechos y obligaciones propias del guatemalteco como las que tiene el Estado de Guatemala para el cumplimiento y realización del bien común. Desde que nace una persona automáticamente obtiene la nacionalidad, ya que a ningún guatemalteco de origen se le puede privar de ese derecho. En Guatemala se permite que una persona pueda cambiar de nacionalidad en el caso que

exista matrimonio con extranjeros, los cuales pueden las mujeres adoptar la nacionalidad del cónyuge extranjero o bien que la cónyuge extranjera opte por la nacionalidad del cónyuge guatemalteco, siempre y cuando realicen los trámites legales que corresponden.

Todos los guatemaltecos tienen el derecho a obtener la nacionalidad según lo normado en el ordenamiento jurídico interno, para lo cual se toma en consideración el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad decreto número 1613, que afirma que a ningún guatemalteco de origen se le puede privar de su nacionalidad y agrega que al adquirirla no se puede renunciar a ella. Tomando en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 144, 145 y 146 establece que la nacionalidad de origen son los nacidos en el territorio de la República, ya sea en naves o aeronaves, incluso los nacidos en el extranjero que son hijos de padres guatemaltecos. De igual forma se consideran guatemaltecos de origen a los hermanos centroamericanos si manifiestan su deseo por la nacionalidad en mención. Así mismo regula que los naturalizados son personas extranjeras que de cierta forma desean alcanzar la nacionalidad de conformidad con la ley.

El nombre es un atributo de la persona, por medio del cual las personas pueden ser identificadas ante la sociedad, de igual forma son importantes los apellidos de los padres porque determinan la filiación y la relación de parentesco y paternidad. El nombre como tal tiene mayor importancia

desde los inicios de la humanidad en donde estaba compuesto de un nombre propio, y las personas eran reconocidas con un solo nombre. Ahora bien, debido a que la población se incrementó, los nombres eran utilizados con mayor frecuencia y repetidos constantemente dejando a la persona sin poder ser identificada correctamente, dando lugar a que optaran por agregar el lugar de donde provenían, como es el caso del santo Francisco de Asís, que tenía un nombre y lo reconocían por ser de Asís, Italia.

La identificación de la persona se perfecciona con el nombre propio, el cual está compuesto por uno o varios nombres comunes e incluso 3 nombres para una persona y los apellidos, el del padre y de la madre, que deberá ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-. Por lo tanto, desde el nacimiento del menor, es donde se hace constar los nombres y los apellidos que le darán los progenitores a sus hijos para acreditar la filiación. La legislación guatemalteca en la actualidad establece que serán inscritos con los apellidos de los padres casados, unidos de hecho o en todo caso con los apellidos de la madre soltera. Hoy en día se deben cumplir con ciertos requisitos solicitados por dicho registro, para hacer constar la inscripción de los menores.

Por otro lado, los apellidos determinan la filiación y paternidad de una persona, que forman parte de un núcleo familiar por poseer un apellido que viene de generación en generación, los cuales pueden ser modificados

por el matrimonio cuando existe la unión o cruce de dos o más familias. El nombre comúnmente es elegido por los progenitores, pero el apellido no se escoge, este se hereda. Se da el caso en Guatemala, cuando los progenitores se apersonan para inscribir a sus hijos menores en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, el registrador consigna como primer apellido el del progenitor y el de la progenitora en segundo lugar. Esta es la razón por la cual subsiste de generación en generación el apellido del hombre, sin embargo, el apellido de la mujer si bien es cierto constará en el nombre de sus hijos, el apellido no podrá ser trasladado a las siguientes generaciones de su familia.

Los apellidos pueden ser repetitivos y constantes, pero no significa que tengan algún tipo de relación de filiación. Dejando claro que la filiación es el vínculo que existe entre los progenitores y los hijos. La paternidad es la que se crea entre el padre y su hijo dentro de un matrimonio o en todo caso fuera del matrimonio. Dentro de un matrimonio el hombre es padre de todos los niños que procrea con su esposa sean o no propios del hombre y son registrados con ambos apellidos. Cuando el hijo es engendrado fuera del matrimonio, el menor también tiene los mismos derechos que el niño engendrado dentro del matrimonio y uno de los derechos es el ser reconocido por su progenitor y ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas -RENAP- con el apellido del padre. La legislación guatemalteca es muy sabia al indicar que casos pueden ocurrir

cuando el hombre no quiere responder por sus actos y deja a la mujer y al menor desprotegidos.

Características del nombre

En Guatemala en el ordenamiento jurídico interno está establecida la identificación de la persona, en donde indica que se identifica con los nombres y apellidos de los padres. Por la importancia del nombre de una persona, existe una clasificación de caracteres los cuales se puede denominar como absolutos y relativos. Entre lo que se puede mencionar de absolutos se encuentra en primer lugar la oponibilidad erga omnes, que es el valor que tiene en sí el nombre como tal independientemente del tiempo y persona. También se puede mencionar la inalienabilidad, indica que no puede ser vendido bajo ninguna circunstancia, solo puede transmitirse. Y por último la imprescriptibilidad trata que el nombre no se puede extinguir. Por otra parte, se tienen los caracteres relativos como la inmutabilidad, que no es susceptible a cambio, así como la irrenunciabilidad, que no se puede renunciar (Lecciones de Derecho Civil, 2011, p.p.30-31).

En la sociedad es muy importante que toda persona sea identificada con nombre y apellido, de esta forma será utilizado para asuntos legales que requieren obligatoriamente el nombre completo. Además, se debe respetar el nombre que aparece inscrito en el Registro Nacional de las Personas -

RENAP-, para evitar confusión de personas con el mismo nombre y que son totalmente diferentes. Usualmente las personas usan un nombre y apellido, o bien el nombre que más les guste inclusive con diminutivo. Por costumbre existen los sobrenombres que la misma sociedad le impone a las personas por las características físicas que cada una de ellas tiene, ya sea por ser de baja estatura, de complexión delgada o ancha.

Todas las características del nombre son importantes para una persona, porque por medio de estas puede ejercer el derecho de tener un nombre y de adquirir el apellido que es el vínculo familiar del cual deben sentirse orgullosos de sus raíces y conocer de donde proviene, independientemente de cuál sea su origen. Por otro lado, hay personas que están inconformes con los nombres y apellidos que recibieron de sus padres los cuales constan en su inscripción de nacimiento, debido a esto piden ser llamadas por un sobrenombre o pseudónimo o bien por costumbre utilizan un solo nombre y un apellido, de modo que las personas la identifican de diferentes formas. El Código Civil guatemalteco regula lo relativo al cambio de nombre en el artículo 6, en donde establece que las personas pueden cambiar sus nombres y lo pueden realizar solo con autorización judicial.

Para el nacimiento de un niño, los padres se preparan por nueve meses para recibirlo con todo lo que necesitará. Del mismo modo los padres se dan la tarea de investigar, pensar o consultar sobre que nombre les

pondrán a sus hijos al nacer, aunque siempre hay excepciones, es decir cuando los padres escogen los nombres en el momento que el niño ha nacido o son nombrados por consejo de otras personas. Por consiguiente los padres consideran que el nombre que recibirán sus hijos los acompañará por el resto de sus vidas y a lo largo de cada etapa, es el caso cuando los hijos cumplen la mayoría de edad desean cambiar o modificar uno de los nombres o algún apellido de los padres que se encuentra registrado en su nacimiento. Desde luego no es el simple hecho de cambiar el nombre cuando la persona lo desee, se deben de cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En el Estado de Guatemala está regulado el trámite de cambio de nombre en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, ante notario. Aunque también está regulado el trámite judicial de cambio de nombre ante juez de primera instancia en el Código Procesal Civil y Mercantil, ambas regulaciones legales contemplan cómo realizar el cambio de nombre de una persona que ya se encuentra registrado su nacimiento en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-. De esta manera al cumplir con todos los requisitos y al tener la aprobación se enviará al registro respectivo, para que este realice la anotación correspondiente en el margen de la partida de nacimiento del interesado. El cambio de nombre de una persona no afecta la filiación, por lo tanto, no se puede atribuir derechos que no le corresponden.

Por lo que respecta al trámite de cambio de nombre, en jurisdicción voluntaria ante notario, regulado en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77, contenido en los artículos 18, 19 y 20 se pueden dar a conocer el procedimiento a realizar, iniciando con el acta notarial de requerimiento, en la cual el interesado expresa el motivo por el cual desea cambiar su nombre. En segundo lugar, se redacta la primera resolución trámite y se notifica. También se recibe la información testimonial en actas notariales, esto si hubiera sido ofrecido. Después se publican los edictos, por tres veces en el diario oficial y en otros de mayor circulación por el termino de 30 días. Luego se emite la resolución o auto final y se deberá de publica el edicto. Y por ultimo la expedición de Certificación al Registro Civil -RENAP-, y la remisión del expediente al archivo general de protocolos.

Orden de apellidos en la inscripción de nacimiento

Para realizar algún trámite ante cualquier dependencia del Estado de Guatemala, las personas primero necesitan cumplir con ciertos requisitos indispensables para poder hacer su diligencia respectiva, de esta forma se podrá obtener mayor control sobre los datos de la población. Por tal razón es de suma importancia todas las inscripciones que se realizan, porque debe de formarse un expediente con el historial de cada persona. Desde que nacen se debe de dar a conocer la información básica de quienes son

sus padres, colocando los nombres y apellidos de cada uno, lugar y fecha del nacimiento, que nombre de pila recibirá el recién nacido, si es hombre o mujer, cuanto peso, cuanto midió etc., todo lo relevante para la inscripción de su nacimiento.

En Guatemala aún no se contempla en su ordenamiento jurídico interno, ejercer el derecho que tienen los padres de elegir el orden de apellidos al inscribir a sus hijos en el Registro Nacional de las personas -RENAP-. Debido a la costumbre los registradores imponen primero el apellido del hombre colocando el apellido de la mujer en segundo plano, sin embargo, no le resta importancia a la inscripción de nacimiento de los menores ya que los guatemaltecos deben de contar con su historial desde que nacen con su respectivo nombre y apellidos de los progenitores. Por consiguiente, los padres a través de la patria potestad pueden realizar distintos trámites ante el registro, como solicitar certificaciones de nacimientos de sus hijos.

Por otra parte, cuando las personas son mayores de edad, pueden acudir a tramitar los documentos que necesiten ante los distintos registros, como solicitar el documento personal de identificación, un cambio de nombre, emitir certificaciones, registrar su matrimonio, divorcio, nacimiento de hijos, propiedades y todo lo que pueda ser susceptible de registro hasta su muerte. Es necesario considerar que al ser inscritos desde su nacimiento, el nombre completo de la persona así como sus datos personales básicos,

deberá constar en los registros por la certeza que confiere y la facilidad de poder ser identificada. Es el caso que las personas al recibir su documento personal de identificación adquieren un código único de identificación el cual permitirá verificar la información con certeza y prontitud al momento de acudir a alguna institución del Estado.

Historia del Registro Nacional de las personas -RENAP-

La creación del Registro Nacional de las Personas -RENAP- es relativamente joven ya que años anteriores las inscripciones se realizaban de distinta forma y por medio de todas las municipalidades, en las cuales los ciudadanos al nacer eran inscritos a través de todas las alcaldías. Los datos que se obtenían de la población eran escritos en su mayoría a mano o en máquina de escribir, no obstante, su base de datos era muy deficiente por la forma de trabajar, ya que no se tenía un control general que ayudara a adquirir la información más rápida y certera. Al pasar el tiempo también se trató de trabajar de mejor manera los respectivos registros, sin embargo, las municipalidades eran sujetas a constantes caos por las inconformidades de los vecinos. Desde luego se debía a la mala administración de los alcaldes, causando graves problemas al correr el riesgo de perder toda la información recaudada cuando eran quemadas las municipalidades.

El Código Civil guatemalteco es una de las normas jurídicas más completas que se contempla, ya que por su naturaleza contiene las distintas instituciones en forma ordenada, dando a conocer lo relativo a la persona tanto individual como jurídica desde su nacimiento. De esta manera abarca todas las etapas de la vida y su relación social hasta su muerte, respetando la costumbre que se tiene por generaciones. Debido a la importancia de lo anterior, se tuvo la necesidad de implementar una nueva disposición, para que existiera una entidad que se encargara de realizar los distintos registros que requiere la población y llevar el control de todos los ciudadanos. Por este motivo se crea también el nuevo documento personal que identificaría a las personas, el cual incluye un código único de identificación para obtener mayor seguridad, veracidad y rapidez al momento de comprobar la información de cada ciudadano.

En cuanto a la historia del registro nacional de las personas, es importante tomar en consideración lo que la autora María Luisa Beltranena expresa sobre el tema, siendo esta cita un aporte de la creación de la Ley del Registro Nacional de las Personas que antes era conocido como el Registro Civil. Para Beltranena Valladares de Padilla M. L. (2011):

El Registro del Estado Civil, llamado simplemente hoy, el Registro Civil de las personas “RENAP”, (Decreto Número 90-2005) suprimió y modificó hasta en su naturaleza, a la institución del Registro Civil, ya que ésta estaba considerada en las normativas que la regulaban en el Código Civil, como una oficina pública, es decir abierta al conocimiento de todos, pero como una institución del Derecho de Familia, en donde se asientan con individual particularización los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento... (p. 297).

La importancia de esta cita radica en la creación de una nueva normativa legal, que cumpliría la función del registro civil, dejando sin efecto varios artículos del Código Civil guatemalteco, específicamente los artículos del 369 al 437, los cuales fueron derogados. De la forma, como va evolucionando la sociedad, es necesario implementar nuevos avances y adoptar medidas para modernizar los registros de los ciudadanos, conforme a la realidad que se vive en el país, tanto en el área urbana como rural, las cuales tienen realidades semejantes, pero a la vez distintas. Ahora bien, para la creación de la nueva normativa fue necesario contemplar la urgencia que se tenía para mejorar el sistema con avances tecnológicos.

El gobierno de Guatemala por ser el encargado de velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas, su protección y el de la familia, basándose siempre en la realización del bien común, al darse cuenta de las deficiencias de los registros realizó un cambio. Sin duda al investigar la forma de trabajar en las distintas municipalidades los diversos registros, como el de nacimiento, cedula de vecindad para los mayores de edad y matrimonios, entre otras diligencias realizadas, se percataron que no se obtuvieron a cabalidad lo que el Estado requería. Por lo que se ven en la necesidad de implementar una nueva ley que ayudara a recabar todos los acontecimientos e inscripciones de una persona desde que nace hasta que fallece, a través de sus distintas dependencias.

De esta forma se crea la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la Republica de Guatemala, la que se denominará en la misma ley con las siglas -RENAP-. En ese sentido se crea como una entidad autónoma para encargarse del registro en general de toda la población de Guatemala. Es una institución que ayuda al mejoramiento y evolución de los datos que corresponden a cada persona según van desarrollándose los avances tecnológicos que son necesarios para controlar de mejor manera la información. Así mismo favoreciendo a los ciudadanos para que los trámites se realicen en el menor tiempo posible, cumpliendo con anticipación con el pago correspondiente según la gestión que desea, ya que se debe de contribuir con esa contraprestación del servicio para la subsistencia de la misma institución para que cumpla con su función.

Por ser una institución de derecho público, tiene a cargo recabar la información necesaria de toda la población, la cual deberá hacerse constar en los registros y en las inscripciones que realice. Esta nueva ley abarca en general todas las inscripciones como el nacimiento, matrimonios, divorcios, defunciones, inscripciones extemporáneas, rectificaciones y cualquiera de los hechos y actos que pueda realizar una persona y que sean necesarios registrarlos para que consten y tengan validez. Debido a que es una entidad autónoma capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, tiene como naturaleza jurídica la preeminencia sobre cualquier otra ley que trate de lo mismo. Por lo que también tendrá que cumplir con sus

funciones a través de los órganos de dicho registro, respetando su estructura de organización.

El Registro Nacional de las Personas -RENAP-, así como otras entidades autónomas del Estado de Guatemala, tiene funciones principales y específicas, que forman parte del desarrollo de dicha institución, las cuales están reguladas en la misma ley en los artículos 5 y 6, para lograr llevar el control de las actividades del registro civil de la mejor manera posible. De igual forma es necesario que el registro posea una estructura orgánica, que posibilite planificar, organizar, dirigir, reglamentar, inscribir y permitir indicar a cada uno su función e incorporación de cada órgano para que se pueda cumplir con el objetivo para el cual es delegado. Según lo establecido en el artículo 10 bis del mismo cuerpo legal, se toma en cuenta la responsabilidad que conlleva cada órgano a través de sus integrantes.

Por consiguiente, para que todos los registros tengan validez, certeza y precisión, es necesario que exista un directorio que desempeñe lo concierne a la nueva institución. Ante todo, que cumpla con las funciones necesarias en beneficio de los ciudadanos al momento de realizar los distintos trámites y que lleve el control de la organización en general. De igual forma debe mantenerse una relación estrecha entre el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, con las entidades públicas establecidas por los legisladores en el artículo 7 específicamente, para

tratar directamente la coordinación de las funciones entre ellas, a través de las cuales se pueden realizar los registros y recabar información conforme sea requerida y brindársela recíprocamente.

En Guatemala por ser la entidad encargada de realizar los distintos registros en toda la República, se regula en el artículo 8 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, una estructura orgánica para el funcionamiento del registro. Esto indica que hay funcionarios encargados como lo es el directorio, que es un órgano que dirige y supervisa al registro, que tiene atribuciones como definir la política nacional, supervisar y coordinar la planificación, promover medidas que tiendan al fortalecimiento, emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento entre otros. De igual forma el directorio es el que nombra al director ejecutivo, que cumplirá con sus funciones, principalmente los mandatos emanados del directorio, que tendrán al consejo consultivo para apoyar y asesorarlos, fiscalizando en todo momento el trabajo que realiza el registro.

Seguidamente en la estructura orgánica se encuentran las oficinas ejecutoras que tienen a cargo el registro central de las personas en todos los municipios de la República de Guatemala, siendo esta la dependencia que se encarga de centralizar la información. También tendrá a su cargo los registros civiles de las personas que establezca el directorio y cumplirá con sus atribuciones como velar por el correcto funcionamiento de las

dependencias a su cargo, firmar cuando sea requerido, dar a conocer a su superior según corresponda algún asunto, asistir en nombre del registro y otras que le sean asignadas. Por este motivo el registrador central de las personas tendrá la calidad de abogado y notario.

Inscripción de nacimiento

El Registro Nacional de las Personas -RENAP-, es la entidad encargada de realizar toda clase de inscripciones de hechos y actos en todo el territorio de Guatemala. Por este motivo los ciudadanos deben cumplir con los requisitos establecidos conforme lo regula la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP- y su Reglamento, para ser presentados al momento de la diligencia, acompañado del respectivo pago por el servicio que se solicita. Cada trámite de inscripción será verificado por los registradores de dicho registro para que el cumplimiento sea verídico, eficaz y rápido, de tal forma que permita que todos los ciudadanos puedan acceder a cualquier sede cercana a su vivienda, para acudir a las oficinas y solicitar los distintos servicios que presta.

Los progenitores tienen el compromiso y la obligación de acudir ante el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, para inscribir y hacer constar los nacimientos de sus hijos en el tiempo establecido por la Ley y su Reglamento, con el objeto de recabar los datos necesarios para obtener el control de toda la población del territorio Nacional de Guatemala. Para

lo cual deberán presentarse y llenar una solicitud de inscripción de nacimiento, para dar conocimiento de todo lo referente a la información requerida. Por ejemplo, los datos del menor, fecha y lugar del nacimiento, de igual forma los nombres y datos de la madre, así como los del padre, e incluso los datos del compareciente en el caso que fueran hermanos mayores del menor o el que en ese momento tenga legítimamente al menor como alguna institución o la procuraduría general de la nación, quienes acudan a inscribirlo.

Las inscripciones de nacimiento si bien es cierto, están reguladas para su cumplimiento y funcionamiento, estas también llevan inmersas grandes responsabilidades que los padres deben cumplir con los hijos, ya que no solo es el simple hecho de realizar lo que regula la Ley. Desde luego es un compromiso que los progenitores adquieren desde el momento que se apersonan y realizar el proceso de inscripción de nacimiento, en el cual los padres aseguran que es su hijo. Por consiguiente, los progenitores que llegaron al respectivo registro obtienen la patria potestad del menor, por lo que están obligados a cuidar y darle el sustento necesario para que pueda crecer en las mejores condiciones posibles, según lo que los padres pueden otorgarles a todos los hijos por igual.

Es necesario considerar que la patria potestad, es el derecho que tienen ambos padres sobre sus hijos menores de edad o mayores de edad que hayan sido declarados en estado de interdicción. Sin duda los legisladores

ante la necesidad de que exista un responsable del menor, establecen opciones para ejercer la patria potestad. En el Código Civil guatemalteco en el artículo 252, regula que la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre sobre los hijos, dando la opción que estén unidos por el matrimonio, unión de hecho o en cuyo poder este el hijo. Es decir, para que puedan administrar y cuidar los bienes del menor si fuera el caso y sobre todo que tengan la obligación de cuidarlos, alimentarlos y educarlos para que en el futuro sean hombres y mujeres de bien que ayuden a mejorar Guatemala.

Inscripción en los hospitales

El Congreso de la República de Guatemala, al derogar del Código Civil guatemalteco lo relativo al Registro Civil y al crear la nueva Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, regula y prevé una forma de facilitar medios para que realicen las inscripciones de sus hijos ante las distintas circunstancias que se dan con los progenitores. Por este motivo los hospitales tanto los que son públicos como los que son privados, están en la obligación de dar el respectivo reporte de los nacimientos que se realicen en cada lugar. Por lo tanto, es importante que se elabore el informe de cada mujer que llega a un hospital o dispensario, para que se puedan registrar sus chequeos y la forma que dará a luz, para el control de los niños que nacen.

En años anteriores se realizaban los partos en las viviendas a través de una persona que los atendía, que comúnmente eran llamadas comadronas que, sin ser profesionales de la medicina como los doctores o enfermeras, tenían conocimientos que adquirían con el tiempo. Eventualmente ayudaban a las mujeres gestantes que no acudían a un hospital ya sea por no contar con un establecimiento próximo en el municipio o por miedo a que se robaran a los niños. Por tal razón, las comadronas apoyaban en todo el periodo de gestación hasta que llegaba el día del alumbramiento. Ciertamente se corría el riesgo que los niños murieran, en el parto por no contar con las medidas necesarias para que sobreviviera, sin embargo, la mayor cantidad de niños que nacieron en casa sobrevivieron y es la población de adultos mayores que tiene el territorio de Guatemala.

En Guatemala se reconoce la labor que han tenido las comadronas a lo largo de los años, por tal razón se les pide que puedan formarse para que el trabajo que realicen lo puedan desempeñar con mejores conocimientos, y estar preparadas a cualquier situación que puedan enfrentarse en el momento del parto. Hoy en día hay más posibilidades de acudir a un hospital, pero también está la opción para las personas que por costumbre desean ser atendidas en las viviendas, para lo cual las comadronas deben de estar legalmente acreditadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El Reglamento de las Inscripciones del Registro Civil de las Personas contempla el informe de nacimiento que realiza una

comadrona acreditada al cumplir los requisitos que se requieren para dicho registro.

A medida que se dan los nacimientos de los niños en los hospitales, estos tienen la obligación de llevar un registro de los nacimientos que en ellos sobrevenga, para efectuados de forma obligatoria las inscripciones de los nacimientos. Por tal razón es importante dar a conocer lo que la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, establece al respecto en el artículo 74.

De las inscripciones en los hospitales. Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -IGGS-, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producido aquél, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias... (Ley del Registro Nacional de las Personas, 2005, artículo 74).

La importancia de este artículo radica en la obligación que tienen los hospitales, para dar a conocer los nacimientos que practicaron en los diferentes establecimientos, en determinado tiempo. Es el caso que para cumplir con dicha obligación el registro establece que es dentro de los 3 días que se produjo el nacimiento, de lo contrario deberán de pagar una multa. El Registro Nacional de las Personas -RENAP-, en el artículo 75 del mismo cuerpo legal, requiere a los hospitales tanto a los públicos como a los privados, que dispongan de una dependencia exclusiva que se encargue de cumplir con la obligación de registrar los nacimientos, así como las defunciones de las personas, para llevar el control respectivo. Dicha dependencia tendrá el carácter de oficina auxiliar del registro civil

de las personas, sin constituir cualquier tipo de relación laboral con el Registro.

Inscripción extemporánea

La Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP- en el artículo 71, establece el plazo de 60 días siguientes al alumbramiento para realizar las inscripciones de nacimientos correspondientes. Sin embargo, hay padres de familia que por situaciones ajenas a ellos o por simple descuido no pueden realizarlo en dicho plazo legal. Por consiguiente los legisladores al prever la situación del posible retardo, establecen en el mismo cuerpo legal, que aún pueden ser inscritos en forma extemporánea los nacimientos, esto quiere decir fuera del plazo legal. Para lo cual los progenitores deberán de apersonarse a realizar dicho trámite con las mismas condiciones de la inscripción ordinaria y cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 76 de la ley en mención.

Lo extemporáneo surgen cuando no se ha realizado una inscripción de nacimiento en el plazo establecido en la ley. Sin embargo, cuando se ha pasado el tiempo aun es válido y se acepta realizar la gestión fuera del plazo, debido al derecho que tienen todos los ciudadanos de ser inscritos y no privarles de hacer uso de dicha inscripción. Para lo cual deben cumplir con ciertos requisitos específicos los que serán extras de los que solicitan en la inscripción ordinaria, esto con el objetivo de comprobar si

realmente el menor nació en el tiempo, lugar y condiciones que indican los padres. La diferencia entre un registro ordinario y uno extemporáneo se debe a que cuando es ordinaria es completamente gratuita la inscripción, caso contrario en la extemporánea el Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP- será quien regule la tarifa que debe pagar para hacer su respectiva inscripción de nacimiento.

Se contempla en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, varias clases de inscripción de nacimientos extemporáneos. Entre estas se pueden mencionar la inscripción extemporánea del menor de edad y la del mayor de edad, las cuales es necesario presentar para su inscripción los documentos que solicitan en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, del Acuerdo Directorio número 104-2015 en su artículo 16, según la inscripción que se requiera. Adicional deberán de llenar el formulario que otorga el Registro Nacional de la Personas, consignando los datos necesarios, para hacer efectiva la inscripción, dicho formulario será similar al formulario de la inscripción normal de nacimiento.

Por este motivo, para comprobar que no ha sido inscrito el nacimiento de una persona siendo ya mayor de edad, debe cumplir con los requisitos que establece la Ley del Registro Nacional de las Personas y el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas para verificar la existencia de la misma. Dicha solicitud puede pedirla el interesado, en

este caso sería el que no está inscrito o sus padres si aun vivieren, presentando la negativa de inscripción acompañada de una declaración jurada, de igual forma las personas que no cuentan con su inscripción pero que sean mayores de sesenta años deben cumplir con los requisitos. De aquí se ve la importancia de realizar en el plazo establecido dicho registro para que los niños cuando sean mayores no tengan complicaciones en las inscripciones de lo contrario no existen datos y no puede realizar otros registros sin antes formar su propio expediente en el que haga constar su identidad personal.

Orden de apellidos en el derecho comparado

El derecho comparado es una disciplina que estudia a nivel internacional, los asuntos que son inherentes a las personas. Su función es estudiar, investigar, analizar e interpretar las normas jurídicas internas de las legislaciones de todos los países. De igual forma el derecho comparado es el contraste de las diferentes regulaciones de cada ordenamiento jurídico, por lo que se profundiza el conocimiento para compara los sistemas jurídicos internos. Debido a que cada país tiene sus propios derechos y obligaciones, pueden ser objeto de estudio para comparar las normas de una determinada nación con otra, en las cuales se podrá analizar las similitudes, diferencias y la forma en que está estructurada cada una.

El derecho comparado a existido a través de los años por los cuales se ha tenido la oportunidad de conocer cada vez más lo referente a esta materia, por lo que es necesario citar a la autora Marta Morienau que indica el año que inicia a utilizarse el nombre de derecho comparado. “En el siglo XIX, el nombre “derecho comparado” empezó a utilizarse y desde entonces subsiste la polémica acerca de su connotación, cuestión estrechamente relacionada con la naturaleza y los objetivos de la disciplina” (Morineau M., 2016, p. 3). La importancia de esta cita consiste en la existencia de una nueva rama del derecho por medio de la cual se realiza una libre investigación de ordenamientos jurídicos sin fronteras, para conocer cada vez como se desarrollan otros países, de ahí que viene a comparar si hay similitud entre el país en el que se nace con otro que se estudia.

A medida que cada país desea estudiar el ordenamiento jurídico interno de otros países, para luego hacer la respectiva comparación, primero es necesario estudiar su propio ordenamiento jurídico, para comprender su propia estructura, organización, naturaleza y la disciplina que incorpora el derecho, para poder comprender el de los demás. El derecho comparado tiene como utilidad permitir desarrollar y mejorar el sistema jurídico interno para crear armonía con otros países. Creando cada quien sus conjeturas conforme a los diferentes sistemas jurídicos, a pesar que en las normas jurídicas existen similitudes, ningún ordenamiento jurídico es igual. Un ejemplo claro es que en Guatemala se ha utilizado el derecho

comparado en diferentes ramas del derecho y han sido incorporados para un mejor desarrollo.

Es preciso mencionar en la siguiente cita, al autor Alessandro Somma, que escribió el libro *Introducción al derecho comparado*, por ser conocedor y estudioso del derecho, es quien explica el derecho comparado como ciencia, en la actividad legislativa. Para Somma A. (2015):

Actividad legislativa y derecho comparado Antes de llegar a ser ciencia autónoma, el derecho comparado era en cierto modo respetuoso con el positivismo legislativo. No habiendo tomado conciencia aún de su alcance crítico, solía agotarse en el cotejo de las fuentes formales de producción del derecho. Era, en suma, una comparación que tenía en cuenta únicamente las leyes, sólo acompañadas por la jurisprudencia cuando se tratase de analizar un ordenamiento de common law, en el que constituye una fuente formal del derecho... (p. 62).

Tiene importancia esta cita, al mencionar la forma que se realizaban las comparaciones del derecho, las cuales, basado en la norma de derecho internacional, no es solo la comparación entre leyes, sino que se requiere el análisis para tomar las medidas necesarias para implementar de manera efectiva al propio ordenamiento jurídico, si esa es la finalidad. Se deben de conocer las características jurídicas de cada una de las legislaciones que se van a estudiar, tomando en cuenta la costumbre, la normativa, religión, o cualquier práctica que posea cada legislación, de esta forma ver que figura jurídica extranjera es funcional y acorde a un país determinado. Para realizar en un país el derecho comparado, se necesita estar familiarizado con alguna legislación, de tal modo que sea una ventaja para la comprensión.

Orden de apellidos de los padres en la legislación guatemalteca

Como es evidente que, al crearse una nueva ley, que regulara las inscripciones de las personas en general, los guatemaltecos al momento de realizar las inscripciones del nacimiento de sus hijos, no se percataron que en la legislación no establecía el orden de apellidos como en otras legislaciones. Sin embargo, los padres confiaban que el apellido del progenitor sería siempre el primero que llevarían el niño o niña y el de la madre estaría en segundo lugar. De esta forma a permanecido año tras año el asiento de los nacimientos. Pero todo es debido a que los registros se guían a lo que sus propias instituciones establecen conforme a las costumbres, creyendo que era lo correcto. Esto quiere decir que en la legislación guatemalteca no existe como tal una norma jurídica que regule el orden de apellidos.

Por lo tanto, en Guatemala no se establece el orden de los apellidos, sin embargo, no existe alguna limitación sobre la libre elección de mutuo acuerdo, sobre el orden de apellidos con los que inscribirán a sus hijos. De este modo da lugar a que se puede ampliar el artículo 4 del Código Civil guatemalteco, para regular ese derecho y ser aplicado, para evitar así la imposición que realiza el Registro Nacional de las Personas - RENAP- cuando se inscribe a un menor. Esto indica que se estará previniendo la discriminación ya que se daría la oportunidad de que el apellido de la progenitora también pueda subsistir en el núcleo familiar.

El orden de los apellidos no modifica la filiación ni perjudica los derechos y obligaciones que ambos progenitores deben adquirir

En Guatemala se dio a conocer el caso, debido a la inexistencia de la normativa para regular el orden de apellidos en las inscripciones de nacimientos, y por no existir fundamento que establezca la forma de cómo se inscriben actualmente. Por consiguiente, el Registro Nacional de las Personas -RENAP- a través de su registrador central de las personas, emitió una circular dirigida a todas las oficinas del -RENAP-, el 17 de agosto del año 2021. Por lo que es necesario citar la parte conducente de la circular ya que tiene de asunto, derecho a elección del orden de los apellidos.

En ese sentido se les instruye realizar las inscripciones de nacimiento, utilizando el formulario de “Solicitud de Inscripción de Nacimiento” (Anexo I), con el cual se materializará el consentimiento del orden de los apellidos solicitado... (Circular RCP-015-2021, p.1)

Esta cita tiene mayor relevancia, en la cual se hace constar que el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, tiene conocimiento que han realizado las inscripciones de los nacimientos sin fundamento legal. Según se indica en la circular RCP-015-2021, el objeto es para instruir en relación al orden de los apellidos en el nombre, que se consignan y que tienen como fundamento el artículo 4 del Código Civil guatemalteco. De esta forma es evidente que sí, es procedente realizar la ampliación al artículo para incorporar el derecho en cuestión. La persona que emitió, firmo, sello la circular y dio fe de lo escrito, fue la licenciada Caren Orfilia Guzmán Sagastume, quien es el registrador central de las personas.

No obstante, a la circular RCP-015-2021, emitida el 17 de agosto del año 2021, dirigida a todos los registradores civiles de las personas, de la República de Guatemala, para registrar el orden de apellidos, esta no fue llevada a cabo por existir una nueva circular. Dicho de otra manera, el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, a través de su registrador central se retractó, indicando que la disposición no fue suficientemente analizada, asimismo, que la misma se tomó sin agotar las vías y procedimientos legales necesarios para que fuera determinado. Por lo que el día 27 de agosto del año 2021 por medio de la circular RCP-016-2021, revoca la circular RCP-015-2021 de fecha 17 de agosto del 2021.

Por consiguiente, el registrador central de las personas, indica en la nueva circular, que es necesario y pertinente revocar la circular, por considerar el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, los cuales tienen interés superior de los niños y niñas. Por lo tanto, deja sin efectos legales, hasta agotar todos los procedimientos legales establecidos, emitiendo, firmando, sellando y dando fe de la nueva circular, la licenciada Carmen Orfilia Guzmán Sagastume, que es el registrador Central de las Personas. Es decir, se regresó a la forma inicial de inscripción, en donde no se establece el orden y solo siguen imponiendo por costumbre el apellido del progenitor en primer lugar.

Orden de apellidos de los padres en la legislación de Chile, Argentina y España

Partiendo de la línea que en la legislación guatemalteca aún no se contempla la regulación legal en donde establezca de qué forma puede ir el orden de apellidos y en qué circunstancias puede ir un apellido antes del otro. Se ve la necesidad de estudiar la naturaleza de lo que establece el ordenamiento jurídico interno de los países Chile, Argentina y España, los cuales cada uno si tiene regulado el derecho de elección del orden de apellidos. Para lo cual se debe de hacer la respectiva comparación sobre las similitudes, diferencias o deficiencias de cada uno, así mismo conocer de qué forma está regulada la norma jurídica. De esta forma analizar si en Guatemala se pueda tomar el ejemplo para adaptar conforme el derecho comparado algún aspecto para realizar de la mejor manera una ampliación en la propia ley existente, para incorporar y establecer el orden de apellidos de los padres en el artículo 4 del Código Civil.

Desde el punto de vista del derecho comparado, en las reformas al Código Civil de España, Ley número 40/1999, Rey de España Juan Carlos I (1999), exponen los motivos de los cuales se modifica la regulación existente en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil en materia de orden de inscripción de apellidos. Desde luego que ha establecido hasta el momento presente la regla general sobre que, determinando la filiación de los apellidos, el orden de estos será el paterno y materno, se reconoce

también la posibilidad de modificar esta situación por el hijo una vez que haya alcanzado la mayoría de edad. La reforma se realizó para evitar la discriminación sexista en la elección de los apellidos, lo cual es más justo y menos discriminatorio para las mujeres. Por lo que tiene en su regulación legal el orden de mutuo acuerdo de los apellidos de los padres en la inscripción de sus hijos dando importancia al progenitor y a la progenitora.

Dentro del ordenamiento legal de España se regula en la exposición de motivos lo concerniente a la reforma que se realizó. De la cual se contempló, analizo y discernió como podría efectuarse la reforma a la ley existente, para beneficiar a la población española en general y a todos por igual, ya que las mujeres eran vulneradas y esta era una forma de tratar la desigualdad, al no tener el apellido paterno preferencia. En las inscripciones deberán de hacer constar los progenitores el orden de los apellidos que quieren para sus hijos, en los casos de no haber acuerdo será el juez del registro quien lo consigne, el orden de apellidos funciona solo con el hijo primogénito, para conservar el mismo orden para los subsiguientes, de manera que no se pierda el núcleo familiar que constituyen los padres.

Para realizar el análisis de la reforma del Código Civil de España sobre el orden de apellidos, es necesario verificar lo establecido en el artículo 1 de la reforma del Código Civil de España, Ley 40/1999 que modifica su

propia normativa jurídica, por lo que es necesario citarlo, para que se compare con la legislación guatemalteca, para estudiar si pueden ser compatibles.

El artículo 109 del Código Civil queda redactado en los siguientes términos: La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley. El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones... (Reformas al Código Civil de España, 1999, artículo 1).

El Estado de España da un claro ejemplo de porque fueron reformados ciertos artículos del Código Civil, que tienen referencia al orden de apellidos. Este es un aporte para los países que están analizando y estudiando legislaciones a través del derecho comparado. Por lo que se toma en consideración los motivos y la forma de legislar la nueva normativa que regirá a toda la población española. Este análisis puede ser tomado en cuenta en la República de Guatemala, el cual puede ser considerado para implementar el orden de los apellidos por ser derecho de ambos padres elegir. De esta forma se ve reflejado el derecho de libertad que tienen los progenitores con su primer hijo, si desean que el hijo lleve primero el apellido del hombre y en segundo el de la mujer o viceversa que primero lleve el de la mujer y segundo el del hombre, lo que regula el Estado de España es que ellos escojan el orden y no imponer un orden que vulnere los derechos de algún progenitor.

Por otra parte, se contempla lo que regula la legislación de Chile, la Ley sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, Ley número 21.334, que modifica el Código Civil. De esta manera, al Registro Civil de Chile acuden los padres a inscribir a sus hijos una vez que nacen, en caso que sea el primogénito deberán de llevar un documento adicional, en el cual se establecerá el orden de apellidos que deseen consignar los padres en el registro, los cuales aplicarán para los futuros hijos que nazcan. De no contar con dicho documento, al acudir al registro se le entregara a los padres y se les dará un plazo para que establezcan el orden de los apellidos. Caso contrario, si los padres no están de acuerdo con el orden de los apellidos del menor, estos serán escogidos por el oficial del registro civil, quien estará facultado para realizar esta gestión el cual lo realizará por medio de sorteo.

Es importante analizar el artículo 1 de la Ley que modifica el Código Civil de Chile, para comprender lo que los legisladores establecieron al respecto y sobre todo comprender la forma que serán consignados los apellidos de los padres, para comparar si es procedente tomar como ejemplo algún aspecto para implementarlo a la regulación guatemalteca.

Artículo 58 ter. - El primer apellido del o los progenitores se transmitirán a sus hijos, conforme el orden que, según los casos, se determine en aplicación de las reglas siguientes: 1. En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, los progenitores determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos los hijos comunes... (Sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, 2022, artículo 1 numeral 2).

Se puede contemplar la importancia de esta cita, en la forma de regular la forma que se consignaran los apellidos de los padres. Por otro lado, es conveniente para los progenitores chilenos estar de acuerdo previamente y llenar el formulario que les dan de forma adicional, para que sean ambos padres los que por común acuerdo escojan el orden. Si después de consignar el orden ante el registro cambian de opción, podrán cambiar el orden de apellidos por una única vez cuando el inscrito sea mayor de edad. De igual forma el inscrito al alcanzar la mayoría de edad que desea cambiar el orden de sus apellidos lo podrá realizar por una sola vez. Por lo que respecta se hablara del primer apellido transmisible de la madre o bien el primer apellido transmisible del padre.

La reforma al Código Civil de Chile que se realizó en el año dos mil veintidós, permite modificar e introducir a su ordenamiento jurídico la libre elección de mutuo acuerdo para determinar la filiación por medio del orden de apellidos, antes de realizar la respectiva inscripción de sus hijos en el registro correspondiente. Por medio del cual da el parámetro de cómo se puede realizar el asiento del nacimiento del menor y de los otros hijos siempre que fueran de ambos padres, de esta manera se determinará dicho orden con decisión de los mismos sobre sus hijos, considerando también el caso si hubiere desacuerdo de los progenitores. Se regula en forma similar a la reforma del Código de España lo referente a que será permitido para las personas mayores de edad que desean cambiar el orden

de apellidos siempre y cuando cumplan con lo requerido y no falten a lo establecido en la ley.

La reforma a la legislación de Chile contempla que se puede cambiar el orden de apellidos que consta en la inscripción de nacimiento, pero también prevé sobre los supuestos por los que no se procederá a realizar el cambio del orden de los apellidos de las personas requirentes por ningún motivo, dato importante porque establece límites sobre este derecho. Por ejemplo, las personas que se encuentren formalmente procesadas o que estén bajo arresto, condenadas por algún crimen que por esa razón desean el cambio. Las personas que acudan al registro a realizar el cambio y que ingresen la solicitud ante el servicio del Registro Civil y cumplan con estas prohibiciones, el registro rechazara el trámite. Es decir, para hacer el cambio de apellidos, las personas deberán de estar libres de procesos judiciales.

Es procedente mencionar que, en la legislación de Chile, en las reformas que realizó al Código Civil, tienen aspectos interesantes e importantes, los cuales son significativos para la población ya que ahora pueden hacer uso de su derecho de elección. A pesar de lo establecido, si los padres no están de acuerdo será el mismo Estado quien elegirá a través del oficial del registro civil. En la legislación española en caso de no estar de acuerdo los progenitores, será el juez del registro civil quien determinara que apellido va en primer lugar, siempre haciendo prevalecer el interés

superior del menor; coincidiendo ambas legislaciones en que el orden de apellidos del progenitor aplicará para sus menores hijos. Por lo que se debe analizar que normativa jurídica es mas apta para la población guatemalteca para establecer el derecho de los padres al momento de acudir a los respectivos registros.

De acuerdo a la legislación interna del Estado de Argentina, en el Código Civil y Comercial de la Nación, del Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina reunidos en Congreso, establece el libre ejercicio de elección de los progenitores para escoger alguno de los dos apellidos que llevará su hijo en la inscripción del nacimiento, en donde llevará inmerso el vínculo de filiación. De igual forma se deberá realizar la inscripción en el registro del estado civil y capacidad de las personas de dicho Estado, para llevar un correcto control de la población, sobre que apellido llevan en su inscripción de nacimiento. Si los padres no llegaran a un acuerdo sobre el único apellido que llevara el hijo, se realizara por medio de un sorteo.

Es procedente citar el artículo 64 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, por tener la importancia sobre la inscripción de todo hijo nacido en el matrimonio, el cual tendrá el derecho de recibir el apellido de los dos padres si estos así lo solicitaron y los progenitores elegirán que apellido será el primero en el registro.

Artículo 64- Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos. (Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, 2014, artículo 64).

Es importante resaltar esta cita por la forma de estar regularlo, es decir que, en el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, establece que se consignará únicamente un apellido, el orden que mencionan es sobre que apellido aparecerá en el registro, ya sea el del padre o solo el de la madre. De esta forma se ve el desplazamiento de alguno de los progenitores al no aparecer su apellido en el nombre de sus hijos, el cual constará en su registro. Por consiguiente, también está establecido que pueden solicitar ambos apellidos si el hijo es matrimonial, en otras palabras, cuando el hijo es ha nacido dentro del matrimonio, en este caso podrá llevar ambos apellidos si es solicitado. Se pueda dar el caso también que el interesado puede solicitar la incorporación del apellido del otro progenitor cuando obtenga la madurez suficiente para estar de acuerdo y estar seguro de su decisión.

De igual forma y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno de la Nación de Argentina, se toma en consideración los apellidos de personas que no han alcanzado la mayoría de edad y que por circunstancias de la vida no cuentan con una filiación determinada que los ampare. Es preciso mencionar que la filiación determinada es cuando no

existe un vínculo que une al hijo con el progenitor, el cual consiste en que el progenitor contraer derechos y obligaciones con su hijo. Por lo tanto, toda persona tiene derecho al nombre y apellidos, pero al no establecerse ese vínculo filial con algún progenitor, la ley establece que será inscrito en el registro con un apellido común o el que este usando sin filiación determinada.

Del mismo modo que se analizó la legislación de España y Chile para el estudio de las normativas que pueden ser objeto de estudio del derecho comparado para adaptar las medidas más adecuadas al ordenamiento jurídico de Guatemala, tomando en cuenta las semejanzas para adaptarlas las normativas. Se hace la respectiva comparación de la legislación de Argentina, la cual es semejante a las anteriores reformas, salvo que esta legislación regula la elección para establecer que solo constara en el registro el apellido de un progenitor, hasta que sea solicitado por ambos cónyuges o el interesado. Es evidente que no se cumple a perfección el derecho que tienen ambos padres sobre sus hijos, por lo cual se deberá de analizar bien si podría encuadrar en la legislación guatemalteca.

De esta forma se logra comparar las legislaciones internas de tres Estados, específicamente lo que se regula en el Código Civil de cada país por tener cierta similitud, en las cuales si contemplan en su normativa jurídica el libre ejercicio del derecho de los progenitores a escoger el orden de los apellidos con los que serán inscritos sus hijos menores. Sin embargo, se

establece cada regulación con sus propias reglas para inscribirse, unas más explícitas o rígidas que otras. Así mismo también se hace la semejanza en la norma en el momento que no exista acuerdo de los padres, el registro será el que realice el sorteo, dando la pauta que si no hay interés de los que inscriben el Estado velara por los intereses de todos para que tengan el derecho a un nombre y apellidos de ambos padres.

Ahora bien, al analizar las legislaciones que contemplan el derecho de elección, se puede comparar y verificar que los países que tienen mas semejanzas es el país de España y Chile, los cuales han reformado el Código Civil para establecer los derechos de los progenitores, evitando que exista discriminación para que un apellido no sea excluyente del otro. Por lo que al considerar los aspectos que se pueden tomar como ejemplo en el derecho comparado serian estas dos legislaciones, la legislación de argentina a servido de estudio para conocer como esta regulado este orden de apellidos y sobre circunstancias se puede dar, siempre respetando la opinión y punto de vista de los legisladores de cada país, que han servido de ejemplo para saber cómo establecer este derecho y mejorar el ordenamiento interno de Guatemala.

Propuesta de la reforma del artículo 4 del Código Civil de Guatemala, para ampliar y modificar su contenido

Es necesario determinar que al hablar de reforma se refiere a una modificación que se realiza a la norma jurídica interna de un país, en este caso el Estado de Guatemala. En ese sentido luego de ver la deficiencia que existe o carencia de la misma, por la que tenga motivos que sea preciso realizar alguna corrección, será totalmente válida si es aprobada por el Organismo Legislativo, a través del Congreso de la República por ser el ente encargado y ser una de sus atribuciones. Según el artículo 171 “Otras atribuciones del congreso. Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes;” (Constitución Política de la Republica de Guatemala, 1985). Por lo tanto, es imprescindible que puedan estudiar y comprobar que realmente se puede hacer una reforma al Código Civil guatemalteco para ampliar la norma ya establecida por la que existe cierta controversia por parte de la población.

De tal forma se intenta de ampliar de la mejor manera el artículo 4 del Código Civil guatemalteco, tomando en cuenta que los legisladores al crear dicho código, no establecieron en su momento el derecho elección de los padres sobre el orden de apellidos con los que inscribirán a los hijos. Por otro lado, no se estableció algún tipo de prohibición explícita que negare este derecho, por consiguiente, los análisis del derecho comparado con las legislaciones de España y Chile, se establecerán los lineamientos

a seguir, para determinar dicho orden. El cual, al estar establecido el derecho en la regulación legal, el Registro Nacional de las Personas - RENAP-, deberá registrar los respectivos nacimientos conforme lo establecerá la reforma.

Es procedente establecer que el objetivo de la ampliación que se desea realizar en el artículo 4 del Código Civil, consiste en el derecho de igualdad entre los progenitores, por poseer cada uno derechos y obligaciones por igual. Dejando claro que no se trata de discriminar al progenitor o de que la progenitora sobresalga, el propósito es crear el mutuo acuerdo de ambos padres para que sean ellos los que elijan el orden de los apellidos que llevarán sus hijos y no solo una imposición del Estado. No es cuestión de quien es mejor, ya que es evidente que ambos apellidos se componen del apellido del padre, así como el de la madre, se trata que ambos linajes puedan pasar de generación en generación. En consecuencia, si ambos progenitores escogen seguir utilizando el apellido paterno primero, no habría problema si fue elección de ambos.

Por lo anteriormente expuesto y en base al derecho comparado analizado y estudiado, sobre las legislaciones de España, Chile y Argentina que regulan el derecho de elección del orden de apellidos de los padres sobre sus hijos. Así mismo se tomará en consideración los elementos adecuados que se puedan adaptar para realizar la ampliación al artículo 4 del Código Civil de Guatemala. Por lo tanto, la siguiente propuesta se presentaría a

los diputados del Congreso de la República para que lo evalúen, y sea conocida por el honorable pleno y de ser posible sea aceptada para que la propuesta sea una realidad, por la importancia que tiene en los registros de los menores. Cumpliendo los procedimientos para su promulgación y publicación.

Decreto número ____-2023

El Congreso de la República de Guatemala

Considerando:

Que desde hace varios años se ha notado la necesidad de reformar la legislación civil, para implementar en la misma las modificaciones necesarias que a través del tiempo han surgido y que son importantes establecerlas y aclararlas.

Considerando:

Que el Estado de Guatemala por ser el encargado de proteger a la persona y a la familia para realizar el bien común, debe establecer el derecho de elección de común acuerdo de los padres, para elegir el orden de apellidos que transmitirán a sus hijos, para evitar todo tipo de discriminación.

Por tanto:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171 de la Constitución Política de la República en su inciso 1°.

Decreta:

La siguiente:

Reforma al artículo 4 del Código Civil Decreto Ley 106

Para establecer el orden de apellidos de los padres, en la inscripción de
los hijos

Artículo 1.- Se amplía el artículo 4 del Decreto Ley 106, del jefe de Gobierno de la República, Código Civil, el cual queda así:

Artículo 4. Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los padres de mutuo acuerdo, podrán elegir el orden del apellido que ocupará el primer lugar y cuál estará en segundo, para la trasmisión de los apellidos que constarán en la inscripción de sus hijos.

En los casos en los que los padres no lleguen a un acuerdo, el orden será establecido por medio de sorteo a cargo del registrador Civil del Registro Nacional de las Personas -RENAP-. El orden de apellidos con el que sea inscrito el hijo mayor se aplicara para la inscripción del nacimiento posterior de sus hermanos siempre que sean de ambos padres.

Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Si en el futuro el padre desea reconocer al menor, podrá acudir al Registro Nacional de las Personas -RENAP-, quienes darán aviso a la progenitora para que acepte o se pronuncie en su contra, dando un plazo de 10 días hábiles, para apersonarse al registro. Si fuera a través de un juicio de ordinario de filiación y paternidad que ordena al padre reconocer al menor, deberán de hacerse las anotaciones correspondientes. En ambos casos el apellido de la madre permanecerá en primer lugar, dejando en segundo lugar el apellido del padre.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.

Los hijos de padres guatemaltecos al cumplir la mayoría de edad podrán solicitar ante el juez de primera instancia de su domicilio o ante notario, la petición expresa del cambio de orden de apellidos para rectificar los registros de identificación de la persona, consignando los motivos. Los interesados al recibir la petición que expresa el cambio de orden de apellidos por juez o notario, podrán acudir ante las oficinas del Registro

Nacional de las Personas -RENAP-, para llenar su respectivo formulario solicitando el cambio de orden de los apellidos que desea modificar, el registrador central de las personas verificará lo consignado y procederá a autorizar o denegar el cambio del orden de apellidos. Si fuere autorizado el cambio de orden de los apellidos el registrador ordenará que se realicen las anotaciones correspondientes. El cambio de apellidos se realizará por una sola vez.

Se prohíbe el requerimiento del cambio de orden de apellidos en los siguientes casos:

- a) A personas extranjeras;
- b) Las personas que se encontraren actualmente procesadas o que existiere orden de arresto, detención pendiente o sujeta a medidas cautelares, o hubieren sido condenadas por la comisión de algún delito o se encontrare prófuga;
- c) Las personas que ya hayan realizado una vez anterior el cambio de apellidos en su registro de identificación;
- d) Las personas que no cumplan con lo requerido por el juez de primera instancia o por notario;
- e) Alterar la información contenida en los asientos registrales existentes;

El cambio del orden de apellidos solo procede para la persona que lo solicita sin perjuicio extensivo de los hermanos del mismo vínculo familiar y no alterará la filiación. Sin embargo, el cambio del orden de los apellidos del solicitante provocará el cambio del respectivo apellido de transmisión a los hijos menores de edad, debiendo procederse por igual respecto de todos ellos. Sin perjuicio de lo anterior, si el solicitante tuviere hijos mayores de 18 años de edad, ellos deberán manifestar su consentimiento, mediante declaración jurada ante juez de primera instancia o notario y presentarlo al Registro Nacional de las Personas - RENAP-, el cual realizara las correcciones y anotaciones necesarias.

Al realizar el cambio del orden de apellidos no podrán utilizar los documentos de identificación anteriores por ningún motivo y deberá tramitar los nuevos documentos. Quien utilizare los documentos de identificación anteriores cometerá el delito de falsedad ideológica y será sancionado con prisión de dos a seis años, como lo regula el artículo 322 del Código Penal guatemalteco. La persona solicitante no pierde los derechos y obligaciones que ha obtenido con los apellidos primitivos. Las personas que requieran el cambio de apellidos al momento de entrar en vigencia esta ley, tendrán un plazo de un año para solicitarlo.

Artículo 2.- El presente decreto entrará en vigor diez días después de la publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones reglamentarias referentes al orden de apellidos existentes, rigiéndose los

registros a la presente reforma y hacerlo valer. Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

De esta forma se procede a realizar la reforma al artículo 4 del Código Civil, a través de la ampliación, tomando en cuenta lo más relevante de las legislaciones de Chile, España y Argentina para incorporarlo al ordenamiento jurídico interno de Guatemala. Con el objeto que exista un balance entre los derechos del hombre y los de la mujer como progenitores, evitando así la discriminación de género. Dejando claro que esto proceda únicamente con el orden de apellidos, para el cambio de nombre se debe regir a lo que establece la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria o el Código Procesal Civil y Mercantil. Es necesario que se puedan actualizar las leyes conforme la sociedad va evolucionando, para que se desarrolle de la mejor manera.

Conclusiones

En relación con el objeto general que se refiere a comparar el ordenamiento jurídico interno de otros países, que regulan la elección de mutuo acuerdo en el orden de apellidos de los padres, para aplicarlo en la inscripción de nacimiento en Guatemala, se concluye que la legislación interna de cada país esta desarrollada en beneficio de los ciudadanos, evitando la discriminación entre hombre y mujer al momento de la inscripción de sus hijos. Se puede establecer que en el Código Civil de España, Chile y Argentina si regulan el orden de los apellidos de los padres, orden que en Guatemala aun no es regulado. Sin embargo, tienen diferencias entre sí, un ejemplo de ello, es la forma de cómo se inscriben ante el registro civil de cada país el orden de los apellidos, que en Argentina solo se consigna un apellido, que cada legislación regula sus reglas y casos concretos que puedan suceder.

El primer objetivo específico, que consiste en describir los atributos que son inherentes a la persona en la legislación guatemalteca, al realizar el presente trabajo de investigación, se arribó a la siguiente conclusión. Que los atributos son características, propiedades, cualidades o aptitudes que son inherentes a la persona, que son esenciales para que puedan ser distinguidas unas personas de otras, de esta forma ser sujeta de derechos y poder contraen las obligaciones que se puedan generar. Es preciso mencionar que debido a la importancia que tiene cada uno de los atributos

de la persona, están regulados en el ordenamiento jurídico de Guatemala, en el Código Civil, otorgando en ellos los derechos para ser ejercidos.

Con relación al segundo objetivo específico, que consiste en describir los procedimientos actuales de inscripción de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, se concluye que. Todo ciudadano puede acudir a las oficinas de los registros civiles de las personas mas cercano, por contar con sucursales en todos los departamento y municipios de la República de Guatemala. Se establece un plazo de 60 días para efectuar las inscripciones de los nacimientos, llenando el formulario y llevando los documentos de los padres para efectuar la inscripción. Derivado de no presentarse en tiempo, se regulan las inscripciones extemporáneas, las cuales deberán presentarse ante el registro cumpliendo los requisitos correspondientes. Por lo tanto, los procedimientos actuales de inscripción que realizan son eficaces, rápido y confieren certeza.

Referencias

- Beltranena Valladares de Padilla, M. L. (2011). *Lecciones de Derecho Civil, personas y familia*. (6ta. ed.). IUS-ediciones.
- Brañas, A. (2011). *Manual de Derecho Civil*. (10ma. ed.). Editorial Estudiantil FENIX.
- Morineau, M. (2006). *Evolución de la familia jurídica romano-canónica, el derecho comparado*.
- Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. Cengage Learning.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/5.pdf>
- Registrador Central de las Personas. (2021). *Circular RCP-015-2021*. Oficinas del Renap de toda la República.
- Registrador Central de las Personas. (2021). *Circular RCP-016-2021*. Oficinas del Renap de toda la República.
- SchÖkel Luis Alonso. (2008). *La Biblia de nuestro pueblo*. (X edición). Ediciones Mensajero.

Somma, A. (2015). *Introducción al Derecho Comparado*. Versión electrónica disponible en e-Archivo. Cengage Learning. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34961.pdf>

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley número 106.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Código Procesal Civil y mercantil*. Decreto Ley número 107.

El Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto número 17-73.

El Presidente de la República de Guatemala. (1966). *Ley de Nacionalidad*. Decreto Número 1613.

El Congreso de la República de Guatemala. (2005). *Ley del Registro Nacional de las Personas*. Decreto 90-2005.

El Congreso de la República de Guatemala. (1977). Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto número 54-77.

Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-. (2015). *Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas*. Acuerdo de Directorio número 104-2015.

Legislación Internacional

Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina reunidos en Congreso. (2014). *Código Civil y Comercial*. Ley número 26.994.

Rey de España Juan Carlos I. (1999). *Reformas al Código Civil de España*. Ley número 40/1999.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República de Chile. (2021). *Sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres*. Ley número 21.334.